

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340579941



21-05-2024

Bogotá, D.C.;

Señora:

LAURA MELISSA GONZÁLEZ FORERO

**Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO - Infracciones de las normas de tránsito.
Radicado No. 20243030376792 del 05 de marzo de 2024.**

Respetada señora González, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243030376792 del 05 de marzo de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"1. ¿Es permitido transitar en una motocicleta después de las 18:00 solamente con los cocuyos encendidos si estos ofrecen suficiente luminosidad? De no ser así, ¿qué infracción cometería? ¿C35 #4, D08, C24 lit. D?"

2. ¿Cuál es el marco normativo para determinar si una persona presenta embriaguez no alcohólica?"

3. ¿Se podrían determinar grados por embriaguez no alcohólica? ¿Existe un marco normativo al respecto?"

4. ¿Cómo determinar las sanciones por embriaguez no alcohólica si el art. 152 de la Ley 769 de 2002 solo habla de embriaguez por alcoholemia discriminado por grados?"

5. Cómo interpretar el artículo 3º del Decreto Distrital de Bogotá 101 de 1999, que señala "Se encuentra prohibida la polarización, entintado u oscurecimiento de los vidrios de vehículos taxi (...)", si la Circular MT. No. 201740000431441 de 2007 proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, indica que vehículos particulares y públicos "que por sus condiciones y características tengan vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, o que hayan realizado este proceso mediante la instalación de una película de seguridad podrán circular sin sujeción a permiso alguno y no ser objeto de imposición de órdenes de comparendo, salvo cuando se determine con algún dispositivo que



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340579941



21-05-2024

mida con precisión el grado de polarización, entintado u oscurecido." En ese sentido, ¿el Decreto Distrital de Bogotá 101 de 1999 estaría derogado tácitamente?

6. El art. 3 del Decreto 077 de 2020 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., ¿está destinado a vehículos de carga de servicio particular?

7. Se puede considerar como aplicación de la tercera excepción (Vehículos que transporten alimentos perecederos) del art. 3 del Decreto 077 de 2020 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el llevar carne cruda despostada o cortada, teniendo en cuenta que la excepción indica que "Aplica a vehículos que transporten como carga alimentos perecederos que no hayan tenido transformación física o química, es decir que los alimentos sean naturales y sin procesamiento o manufactura.". ¿En ese sentido, se entendería que el desposte o corte de carne cruda significaría una transformación física del alimento o procesamiento o manufactura del mismo?"

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340579941



21-05-2024

Alcoholemia: Cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre.

Alcoholimetría: Examen o prueba de laboratorio, o por medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre.

(...)

Conjunto óptico: Grupo de luces de servicio, delimitadoras, direccionales, pilotos de freno y reverso.

(..)

Luces de estacionamiento: Luces del vehículo que corresponden a las señales direccionales, pero en un modo de operación tal que prenden y apagan en forma simultánea.

Luces exploradoras o antiniebla: Dispositivos de alumbrado especial que facilitan la visibilidad en zonas de niebla densa o en condiciones adversas de visibilidad.

(...)

Artículo 6. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

(...)

Parágrafo 3. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

(...)

Artículo 86. De las luces exteriores. Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción.

(...)

Artículo 90. Demandado Luces interiores del servicio público colectivo urbano. En los vehículos de servicio público colectivo urbano, las luces interiores permanecerán encendidas durante todo el tiempo en que el vehículo esté prestando el servicio entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente.

Parágrafo. Todos los vidrios de estos vehículos serán transparentes”.

*Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y moto triciclos.
Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

1. *Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código.*



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340579941



21-05-2024

2. *Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*
3. *Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.*
4. *Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*
5. *El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza.*
6. *No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías".*

Artículo 119. *Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.*

Artículo 131. *Modificado por la [Ley 1383 de 2010](#), artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

(...)

C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

(...)

D.8 Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

(...).



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340579941



21-05-2024

Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

Artículo 152. Modificado por la Ley 1696 de 2013, artículo 5°. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

(...)

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

(...)

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

(...)

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

(...).

Artículo 166. Vidrios oscuros. El Ministerio de Transporte definirá lo atinente a la circulación de vehículos que posean vidrios oscuros de fabricación." (Negrilla fuera de texto)

En atención a lo dispuesto en el artículo 166 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3777 de 2003 "Por la cual se reglamenta el uso de vidrios polarizados, entintados u oscurecidos en vehículos automotores, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Ley 769 de 2002.", compilada en la Resolución 20223040045295 de 2022 "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", la cual define el concepto de vidrio polarizado, en los siguientes términos:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340579941



21-05-2024

“Artículo 8.7.1. Definición. Se entiende por vidrio polarizado, entintado u oscurecido, aquel que mediante un proceso físico o químico ha perdido su estado incoloro, impidiendo parcial o totalmente la visibilidad desde el exterior hacía el interior del vehículo.

Artículo 8.7.2. Circulación de vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos. Podrán circular por las vías del territorio nacional sin requerir autorización alguna, por este concepto, aquellos vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, que cumplan las siguientes características, de acuerdo con la ubicación de los vidrios en el automotor:

1) Materiales de acristalamiento requeridos para la visión directa del conductor: Vidrios para parabrisas laminados, algunos ventiletes y puertas delanteras, cuya transmisión luminosa sea superior o igual al setenta por ciento (70%)

Cuando los vidrios para parabrisas laminados, algunos ventiletes y puertas delanteras corresponden a materiales de vidrio de seguridad para uso en escudos resistentes a las balas, la transmitancia luminosa regular con incidencia normal debe ser de por lo menos 60%, tanto a través del escudo como de los vidrios permanentes del vehículo.

Cuando los vidrios para parabrisas laminados, algunos ventiletes y puertas delanteras corresponden a materiales de vidrio de seguridad para uso en escudos resistentes a las balas, la transmitancia luminosa regular con incidencia normal debe ser de por lo menos 60%, tanto a través del escudo como de los vidrios permanentes del vehículo.

Por razones de seguridad vial, ningún vehículo podrá transitar por el territorio nacional con vidrios instalados en parabrisas laminados, algunos ventiletes y puertas delanteras, cuyo porcentaje de transmisión luminosa sea inferior al establecido en los incisos anteriores, según corresponda.

2) Materiales de acristalamiento requeridos para la visión indirecta del conductor en vehículos dotados de espejos retrovisores externos a ambos lados del mismo: Vidrios laterales traseros cuya transmisión luminosa sea superior o igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) y, vidrios cuartos traseros y de la quinta puerta, cuya transmisión luminosa sea superior al catorce por ciento (14%).

Parágrafo 1°. Previamente a la comercialización, los fabricantes, importadores o comercializadores de vehículos y/o autopartes y materiales de acristalamiento para el uso en vehículos automotores, deberán asegurarse y demostrar el cumplimiento de las características exigidas, a través de un certificado de conformidad expedido bajo las condiciones de ensayo establecidas en el numeral 3.3, R2 del Reglamento Técnico RTC 002 MDE, Resolución número 0322 de 2002 del Ministerio de Desarrollo (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo), o aquel que lo modifique o sustituya. El rotulado del material para acristalamiento, a que se refiere el numeral 3.2.3 del mismo reglamento, en el ítem de categorías, deberá especificar el porcentaje de transmisión luminosa que ha sido certificado.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PORS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340579941



21-05-2024

Parágrafo 2°. El certificado de conformidad deberá ser expedido por un organismo acreditado o reconocido por el Organismo Nacional de Acreditación, conforme a lo establecido por el Decreto 1074 de 2015, o aquel que lo modifique o sustituya.

Artículo 8.7.3. Permisos para la circulación de vehículos que posean vidrios polarizados, *entintados u oscurecidos, con porcentajes de transmisión luminosa inferior. Para circular por el territorio nacional con vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, cuyo porcentaje de transmisión luminosa sea inferior al establecido en el numeral 2 del artículo 8.7.2., de la presente resolución, se deberá solicitar un permiso ante el Ministerio de Defensa a través de la Policía Nacional.”. (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 077 de 2020 “*Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 840 de 2019 y se dictan otras disposiciones*” modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2021 “*Por medio del cual se modifica el artículo 6 del Decreto Distrital 840 de 2019, modificado por el Decreto Distrital 077 de 2020, el artículo 5 del Decreto Distrital 073 de 2021, y se posterga la medida adoptada en el Decreto Distrital 045 de 2020 referente al día sin carro y sin motocicleta*”, preceptúa:

“Artículo 1. Modifíquese el artículo 6 del Decreto Distrital 840 de 2019, modificado por el artículo 3 del Decreto Distrital 077 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 6°.- Excepciones. Estarán exceptuados de la restricción establecida en el presente decreto, los siguientes vehículos de transporte de carga, los cuales deberán el portar los distintivos o documentos correspondientes que acrediten las condiciones que dan origen a la excepción (ver Tabla 2).

(...)

Parágrafo 1 °.- Los vehículos de carga extradimensionada y extrapesada estarán sujetos a la Resolución 4959 de 2006 del Ministerio de Transporte y a las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan, cumpliendo los horarios de circulación contemplados en el presente Decreto e/entro del Distrito capital y las disposiciones que establezca la Secretaría Distrital de Movilidad en cada caso.

Parágrafo 2°.- La excepción establecida en el numeral 9 del presente artículo, para vehículos tipo grúas, sólo aplica de lunes a viernes sin incluir días festivos.

Parágrafo 3°.- En un plazo de hasta 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las Secretarías Distritales de Ambiente y Movilidad expedirán conjuntamente un acto administrativo con e/fin de actualizar e/programa de Autorregulación Ambiental que establecerá las características de la excepción de circulación a que hace referencia el numeral 12 del presente artículo”.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340579941



21-05-2024

De otra parte, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha establecido en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 0414 del 2002, "Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia", en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.

PARAGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 001844 del 15 de diciembre de 2015, "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición de Alcoholemia a través de Aire Espirado", que tiene como destinatarios a todas las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y demás autoridades o funcionarios autorizados para realizar la prueba de alcoholemia, así como a la ciudadanía en general.

Posteriormente el mismo instituto, expidió la Resolución 712 de 2016 "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda"; guía en la que se señala:

"(...)

5. Generalidades



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340579941



21-05-2024

La embriaguez es un cuadro clínico sindromático agudo, con predominio de alteraciones en el sistema nervioso central, el cual es causado por el efecto de sustancias previamente administradas. Este concepto podría equipararse al de intoxicación aguda por sustancias psicoactivas. Estas sustancias pueden actuar de diversas maneras y generan un conjunto de fenómenos tanto psíquicos como somáticos invariables que no son manejados a voluntad del paciente

(...)

Las sustancias embriagantes pueden ser divididas o clasificadas de varias maneras, como, por ejemplo, según el tipo de efectos que causan:

- *Depresoras: generan disminución o retardo en la actividad normal del sistema nervioso central (alcohol, benzodiazepinas, fenotiazinas, barbitúricos, antidepresivos tricíclicos, opiáceos, disolventes, sustancias volátiles e inhalantes).*
- *Estimulantes: aceleran la actividad del sistema nervioso central y adicionalmente aumentan la resistencia física y psíquica (cocaína, anfetaminas y sus derivados, escopolamina, entre otras).*
- *Alucinógenas: se caracterizan por alterar la percepción de estímulos sensoriales, distorsionando la realidad del individuo (LSD, peyote, yagé, ketamina, fenciclidina, hongos).*
- *Mixtas: simultáneamente muestran efectos de las anteriores clases, generando manifestaciones clínicas combinadas (éxtasis, catinonas y cannabinoides)*

(...)

7.3.4. Descripción

La embriaguez es un síndrome; por lo tanto, su diagnóstico se fundamenta en hallazgos clínicos que pueden ser detectados por el (la) médico(a) en el momento del examen.

Existen signos y síntomas que permiten sospechar o establecer la presencia de un cuadro clínico general de embriaguez. A su vez, la combinación de algunos de estos signos y síntomas en particular, conforman cuadros específicos que orientan sobre la etiología, lo cual puede complementarse con los resultados de pruebas paraclínicas, particularmente cuando la embriaguez no es de origen alcohólico.

Las sustancias psicoactivas de interés forense para el diagnóstico de embriaguez tienen efectos sobre el sistema nervioso central, que se manifiestan a través de cambios del comportamiento y de alteraciones neurológicas. Estos cambios deben ser identificados conforme al cuadro característico que produce cada uno de los grupos de sustancias (depresoras, estimulantes, alucinógenas y de efectos mixtos) e interpretados en el contexto del caso específico y que ya se mencionaron.

(...)



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340579941



21-05-2024

7.3.4.6. Conclusiones (...)

(Nota: Conclusión tercera) *Si habiendo efectuado y registrado el análisis de la información integrada, obtenida a partir de los documentos enviados por la autoridad, la anamnesis realizada al (a la) examinado(a) y el examen clínico, es posible sustentar el diagnóstico de embriaguez y se sospecha que es debida a otras sustancias diferentes al alcohol (embriaguez no alcohólica o mixta), concluir en el informe pericial EMBRIAGUEZ POSITIVA DE ETIOLOGÍA POR ESTABLECER.*

(...)

Para la determinación de embriaguez no alcohólica o mixta a través de pruebas de tamizaje de sustancias psicoactivas en orina, en los sitios donde se cuente con estas pruebas podrán utilizarse para tal fin, con el propósito de obtener in situ y de manera rápida un resultado orientador sobre la etiología de la embriaguez, siguiendo las instrucciones de uso de la casa matriz de la prueba, resultado que en caso de ser positivo para alguna de las sustancias que se rastrean, tendrá que ser con firmado por el Laboratorio de Toxicología Forense mediante las técnicas analíticas aceptadas para ello. Las y los peritos que hagan uso de estas pruebas tendrán que estar debidamente capacitados(as) para su realización e interpretación y podrán dejar registro fotográfico del resultado siempre que lo consideren pertinente. Las pruebas serán selladas con una banda de seguridad y debe asegurarse su adecuado registro, manejo, preservación y cadena de custodia hasta llegar al laboratorio donde se realizará el análisis, de acuerdo con el Instructivo para la aplicación de las pruebas tamiz (o pruebas rápidas) en orina, para evaluar el consumo reciente de sustancias psicoactivas”¹

Desarrollo del problema jurídico

El artículo 86 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, preceptúa que todo vehículo automotor debe tener las luces exteriores encendidas a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas.

Por su parte, el artículo 96 ibidem, contempla normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos, y en el numeral cuatro, establece que todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

La norma precitada contempla en el artículo 131, que los contraventores a las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción. El literal D) menciona que será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra entre otras conductas, en la infracción codificada como D.8), referente a la conducción de

1 *Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda. 2015. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40473/Gu%C3%ADa+para+la+determinaci%C3%B3n+cl%C3%ADnica+forense+de+embriaguez+aguda.pdf/8de54a98-38db-f7c1-e04c-9b2505b585e9>*



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340579941



21-05-2024

vehículos sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, también denominadas (cocuyos), direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige el citado Código de tránsito, y que además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

Respecto de los vidrios polarizados, entintado u oscurecido, son definidos en el artículo 8.7.1 de la Resolución 20223040045295 de 2022, como aquel proceso físico o químico mediante el cual han perdido su estado incoloro, impidiendo parcial o totalmente la visibilidad desde el exterior hacia el interior del vehículo y el artículo 8.7.2 de la citada Resolución, establece que podrán circular por las vías del territorio nacional sin requerir autorización alguna, por este concepto, aquellos vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, que cumplan con materiales de acristalamiento requeridos para la visión directa del conductor, materiales de acristalamiento requeridos para la visión indirecta del conductor en vehículos dotados de espejos retrovisores externos a ambos lados del mismo.

La norma ibidem, contempla que previamente a la comercialización, los fabricantes, importadores o comercializadores de vehículos y/o autopartes y materiales de acristalamiento para el uso en vehículos automotores, deberán asegurarse y demostrar el cumplimiento de las características exigidas, a través de un certificado de conformidad expedido bajo las condiciones de ensayo establecidas en el numeral 3.3, R2 del Reglamento Técnico RTC 002 MDE, Resolución número 0322 de 2002 del Ministerio de Desarrollo (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo), o aquel que lo modifique o sustituya.

En ese orden, el artículo 8.7.3 de la Resolución 20223040045295 de 2022, contempla que para circular por el territorio nacional con vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, cuyo porcentaje de transmisión luminosa sea inferior al establecido en el numeral 2 del artículo 8.7.2., de la referida Resolución, deberá solicitar un permiso ante el Ministerio de Defensa a través de la Policía Nacional.

Respecto de la prueba de alcoholemia, existen varios tipos de pruebas o métodos para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, en este sentido, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió dos actos administrativos sobre el particular.

El primer acto administrativo, la Resolución 414 de 2002, establece en el artículo 1º, que la alcoholemia se puede determinar de tres formas, la primera por un examen de sangre, la segunda midiendo de manera indirecta con un equipo alcohosensor la cantidad de etanol en aire espirado, y la tercera por medio de un examen clínico, siendo este último, en el que un médico examina la actitud, algunos signos, presentación personal, aliento, conductas motrices, entre otras, y en el artículo 2º segundo del citado acto administrativo establece tres niveles de

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340579941



21-05-2024

embriaguez por alcohol según la cantidad de etanol concentrada en el cuerpo: Primero de 40/99 mg, Segundo de 100/149 mg y Tercero de 150 mg en adelante.

Por su parte, el segundo acto administrativo, la Resolución 1844 de 2015, se adopta la segunda guía para adoptar los parámetros de la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, la cual tiene como finalidad garantizar que la prueba de alcoholemia se practique aplicando un debido proceso, y que así se pueda garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales en los examinados.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1°

Conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 96 de la Ley 769 de 2002, las motocicletas, deberán transitar todo el tiempo con las luces delanteras y traseras encendidas, esto es, la luz principal que funciona como corta o alta, así como la luz posición, sin perjuicio, de tener en funcionamiento las demás luces propias del vehículo, como las direccionales y las de estacionamiento, si le aplica, pues de no cumplir con dicha obligación el presunto infractor se hace acreedor a una orden de comparendo con fundamento en el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Infracción D8, y a la inmovilización del vehículo cuando no le funcionen dos (2) o más de esas luces. Lo anterior, por ser la codificación de esta infracción **específica** frente al cumplimiento de la referida obligación, razón por la cual no aplica la imposición de órdenes de comparendo por la comisión de esa infracción con fundamento en los Códigos de Infracción C24 y C35.

No obstante, será la autoridad de tránsito de acuerdo con los hechos que se presenten en el proceso contravencional quien determine la infracción.

Respuesta a los interrogantes No. 2°, 3° y 4°

El Marco Normativo o Reglamentario para la realización de pruebas de alcoholemia, se encuentra establecido en los artículos 150 y siguientes de la Ley 769 de 2002, así como la Resolución No. 414 de 2002 *“Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia.”*, y la Resolución 1844 de 2015 *“Por la cual se adopta la segunda versión de la ‘Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado’*, expedidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340579941



21-05-2024

Para determinar el estado de embriaguez de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos: el examen de alcoholemia que mide la cantidad de etanol en la sangre, o el examen por aire aspirado, así como también, la práctica del examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No obstante, los actos administrativos referidos, hacen referencia a los procedimientos para determinar el estado de **embriaguez alcohólica** y por su parte, el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, establece el régimen sancionatorio por la conducción de vehículos por la conducción de vehículos en ese estado exclusivamente, y no frente al consumo de otras sustancias, como estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Conforme con lo expuesto, si bien la “Guía para determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda”, adoptada mediante Resolución 712 de 2016 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, establece que para la determinación de embriaguez no alcohólica o mixta a través de pruebas de tamizaje de sustancias psicoactivas en orina, en los sitios donde se cuente con estas pruebas podrán utilizarse para tal fin, con el propósito de obtener in situ y de manera rápida un resultado orientador sobre la etiología de la embriaguez.

No obstante, en materia de tránsito, aunque el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, establece que autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el **alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas** y que para tal fin, dichas autoridades podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores, no existe un marco normativo sancionatorio respecto de la embriaguez no alcohólica.

Respuesta al interrogante No. 5°

El párrafo del artículo 90 de la Ley 769 de 2002, establece que en la modalidad Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros, todos los vidrios de los vehículos serán transparentes.

Por su parte, la Resolución compilatoria 20223040045295 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte, en el artículo 8.7.1 y subsiguientes reglamenta el tránsito de vehículos con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, entendiéndose por éstos, aquellos que mediante un proceso físico o químico han perdido su estado incoloro, impidiendo parcial o totalmente la visibilidad desde el exterior hacia el interior.

Así mismo, establece el citado acto administrativo que podrán circular por las vías del territorio

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340579941



21-05-2024

nacional sin requerir autorización alguna, aquellos vehículos que posean vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin hacer distinción a la clase de vehículo o servicio (Público, particular), que cumplan las siguientes características: i) Materiales de acristalamiento requeridos para la visión directa del conductor: vidrios para parabrisas laminados, algunos ventíleles y puertas delanteras, cuya transmisión luminosa sea superior o igual al setenta por ciento (70%), ii) Materiales de acristalamiento requeridos para la visión indirecta del conductor en vehículos dotados de espejos retrovisores externos a ambos lados del mismo: vidrios laterales traseros cuya transmisión luminosa sea superior o igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) y vidrios cuartos traseros y de la quinta puerta, cuya transmisión luminosa sea superior al catorce por ciento (14%).

Es pertinente resaltar en este punto, que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el objetivo primordial del Ministerio de Transporte es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo. Sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse **sobre la legalidad** de las actuaciones y decisiones administrativas de las autoridades de tránsito como en el caso objeto de su consulta, máxime si se considera que éstas son autónomas e independientes en el cumplimiento de sus funciones y que esta cartera ministerial no es superior jerárquico de las mismas.

Igualmente se debe indicar que, conforme a lo establecido en parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, los alcaldes no podrán en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Respuesta al interrogante No. 6° y 7°

Los artículos 6 y 119 de la Ley 769 de 2002, faculta a los alcaldes como primera autoridad de tránsito a nivel distrital o municipal o el funcionario en la que este haya delegado tal función, para tomar las medidas administrativas necesarias con las cuales se permita ofrecer una mejor organización del tránsito de personas y vehículos en las vías públicas dentro de su jurisdicción, con el fin mejorar la movilidad y la seguridad de los usuarios de las vías, en tanto, estas no sean permanentes, se garantice la seguridad y comodidad en la movilidad de los habitantes.

Estas medidas pueden estar encaminadas a restringir el tránsito de vehículos, a las que se les ha denominado “Pico y Placa”, en determinados horarios o en ciertas vías o zonas y serán esas autoridades las que determinen las excepciones frente a la referida restricción.

Respecto a la información solicitada sobre la tercera excepción contemplada en el artículo 3 del



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340579941



21-05-2024

Decreto 077 de 2020, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2021, dicha información deberá ser solicitada de manera específica a la autoridad que expidió el acto administrativo, es decir a la Alcaldía Mayor de Bogotá, ya que el Ministerio de Transporte no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad del mismo, ni frente a las excepciones que se establecen en el citado Decreto.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Guizel Muñoz Pinilla. - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Pedro Nel - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

